

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200034800.
Demandante: EDGAR ESPITIA MEDINA.
Demandado: ORLANDO MUÑOZ URUEÑA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 01 de julio de 2022, con anotación en estado No. 025, del 05 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se realizó control oficioso de legalidad, por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudieron publicar el contenido de los proveídos de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa, audiencia y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 01 de julio de 2022, mediante el cual se realizó control oficioso de legalidad, cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído bajo el precepto que el juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir, a fin de seguir el trámite que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 01 de julio de 2022, mediante el cual se realizó control oficioso de legalidad, cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, corra de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 026 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-07-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200034800.
Demandante: EDGAR ESPITIA MEDINA.
Demandado: ORLANDO MUÑOZ URUEÑA.

Procede el despacho a manifestarse sobre la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, sin embargo, se advierte una actuación irregular dentro del proceso, por lo que se procede oficiosamente a realizar control de legalidad, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el despacho admitió la demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago en favor de EDGAR ESPITIA MEDINA, y en contra de ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, en virtud de las letras de cambio aportadas con el libelo de demanda, en el mencionado proveído, en su numeral 3º, se dispuso la notificación del ejecutado MUÑOZ URUEÑA, conforme a los artículos 290 y s.s., del CGP, y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (vigente a la época), indicando que la parte pasiva de la acción, contaba con el termino legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar los cuales corren de manera simultánea.

Desplegadas las actuaciones por la parte interesada a efectos de integrar al contradictorio, al demandado ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, este se tuvo notificado por aviso con forme al memorial visto en el archivo PDF No. 23 (expediente digital), de lo cual da cuenta la constancia secretarial del 05 de mayo de los corrientes, donde se desprende que el ejecutado, dentro del termino legal para pagar y excepcionar, no lo hizo.

En razón a lo anterior, y conforme al artículo 440 del estatuto procesal civil, el cual establece, en su inciso segundo, que si el ejecutado no propone excepciones, el juez por medio de auto que no admite recurso alguno, ordenara seguir adelante la ejecución, en razón a lo anterior, mediante auto del 19 de mayo de la anualidad, se dispuso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y condeno en costas a la parte demandada.

Sin embargo, revisado el expediente digital, se avizora que el día 25 de mayo de 2022, por error involuntario del empleado del despacho, se realizó notificación personal en la secretarial del despacho al demandado ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, a lo cual, el día 31 de mayo de 2022, aportan contestación de la demanda proponiendo excepciones cobro de lo no debido, pasando por alto, que el presente asunto el ejecutado ya se encontraba notificado por aviso, y se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como las actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, el acta de notificación personal del 25 de mayo de los corrientes, y los que se deriven de ésta, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la doctrina jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por sustracción de materia, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni las excepciones propuestas, presentada por el ejecutado ORLANDO MUÑOZ

URUEÑA, por intermedio de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería jurídica, doctor RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ.

De otra parte,

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, por prejudicialidad, atinente a la misma, establece el numeral 1° del artículo 161 del canon procedimental civil: "1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.", para el caso de auto, no se cumplen los requisitos, por cuanto, la norma en cita, establece que, se decretara la suspensión del proceso, cuando no se hubiere proferido sentencia, sin embargo, como ya se denoto renglones anteriores, mediante auto del 19 de mayo de los corrientes, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, se rechazara la solicitud, de suspensión.

Pertinente es, indicar que con entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, código general del proceso, la prejudicialidad penal, quedo derogada, dejando así, sin piso jurídico la petición del apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico, el acta de notificación personal del 25 de mayo de los corrientes, por las razones consignadas en el cuerpo del presente proveído.

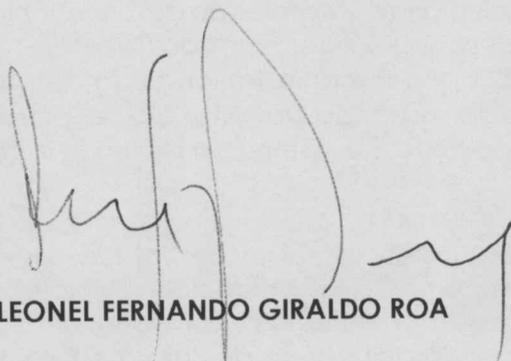
SEGUNDO: Por sustracción de materia, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni las excepciones propuestas, presentada por el ejecutado ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, por intermedio de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería jurídica, doctor RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ.

TERCERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, por prejudicialidad penal.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada ORLANDO MUÑOZ URUEÑA., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 025 fijado en la secretaría del juzgado hoy 05-07-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ